



Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de cargos públicos. Régimen jurídico nacional

Autor

Guido Williams O.
gwilliams@bcn.cl

Elaborado para la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de ley del Boletín N° 14.601-18.

N° SUP: 132539

Resumen

Se analiza desde, el Derecho Público, el proyecto de ley que modifica la Ley N° 14.908, estableciendo como causal de inhabilidad para asumir y ejercer cargos públicos y de representación popular, así como, para ser candidatos a los mismos, el hecho de ser deudor moroso de pensión de alimentos.

La doctrina nacional utiliza los conceptos de prohibiciones, impedimentos e inhabilidades para referirse a limitaciones de derecho público que impiden acceder o ejercer un cargo de elección popular. Las infracciones aparejan sanciones como la nulidad de la elección, la cesación en el cargo y la nulidad del nombramiento, según los casos. Su objetivo es cautelar las instituciones frente a influencias que pudieren afectar las votaciones o el ejercicio de potestades públicas.

Las causas de inhabilidad o de impedimento de ejercicio del cargo, en el caso de diputados y senadores, son materia de rango constitucional. Las de gobernadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales, son en parte materia de normas constitucionales y de ley orgánica constitucional.

En relación con los cargos de nombramiento presidencial, es decir ministros, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales, el artículo 32 de la Constitución Política dispone que son atribuciones especiales del Presidente de la República nombrarlos y removerlos a su voluntad. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló que es “claro que ninguna ley puede modificarlos o introducir cambios en el sistema de designación, nombramiento o remoción, pues en tal caso la norma legal sería manifiestamente inconstitucional”.

Puntualmente, el artículo 34 de la Constitución Política, exige para ser nombrado Ministro de Estado cumplir con los siguientes requisitos: i) ser chileno, ii) tener cumplidos veintiún años de edad y iii) reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública, las que se encuentran en el Estatuto Administrativo.

Por último, la Contraloría General de la República refiriéndose a quienes ejercen funciones y empleos públicos, manifestó que conforme lo dispuesto en el artículo 19 N° 17, de la Carta Fundamental toda persona tiene derecho a ser admitida a las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución Política y las leyes, por lo que las normas que establecen inhabilidades o incompatibilidades deben ser interpretadas en sentido estricto, siendo improcedente hacerlas extensivas a situaciones no consultadas en ellas.

En conclusión, analizada la regulación, doctrina y jurisprudencia constitucional nacional, se estima que las inhabilidades que propone la iniciativa para los cargos que indica, son de rango constitucional y orgánico constitucional en su caso.

Introducción

La Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados solicitó analizar, con enfoque de Derecho Público, el proyecto de ley que modifica la Ley N°14.908, estableciendo como causal de inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos y de representación popular, así como, para ser candidatos a los mismos, el hecho de ser deudor de pensión de alimentos (Boletín N°14.601-18).

Al respecto, y considerando el tenor del proyecto de ley, se analizan jurídicamente las prohibiciones (impedimentos e inhabilidades) para acceder y ejercer cargos públicos, especialmente desde la perspectiva de la normativa constitucional y legal y además a partir de las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales de dichas prohibiciones.

I. Texto del proyecto de ley del Boletín N° 14.601-18

El Proyecto de ley del Boletín N° 14.601-18, propone modificar la Ley N° 14.908¹, estableciendo como causal de inhabilidad para asumir y ejercer cargos públicos y de representación popular, así como, para ser candidatos a estos últimos, el hecho de ser deudor de pensión de alimentos. En concreto, se propone incluir los incisos séptimo y octavo nuevos al artículo 14 de la Ley N° 14.908, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, no podrá asumir el cargo de Ministro de Estado, Subsecretario, Delegado Presidencial Regional ni Delegado Presidencial Provincial, así como tampoco podrán ser candidatos a Presidente de la República, Diputado, Senador, Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde o Concejal, la persona alimentante que no hubiere cumplido su obligación de alimentos en la forma pactada u ordenada, o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas. De igual modo, incurrirán en inhabilidad sobreviniente, quienes, estando en posesión de alguno de los cargos señalados en el inciso anterior², incurran en morosidad respecto del cumplimiento de la obligación en mención. Su reemplazo procederá en virtud de lo que disponga la ley respectiva.

Para los efectos del inciso anterior, el Tribunal que dictó la Resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, comunicar dicha situación al Servicio Electoral.

¹ Cabe mencionar que la Ley N° 14.908, corresponde al artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N° 16.618, Ley de Menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

² Conforme al actual artículo 14 del artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000 (Código Civil), el actual inciso sexto es del siguiente tenor: “En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10”.

La remisión a un inciso anterior, considerando el tenor del actual inciso sexto, se entiende a la primera parte del nuevo inciso séptimo propuesto, es decir a los cargos de: Ministro de Estado, Subsecretario, Delegado Presidencial Regional ni Delegado Presidencial Provincial Presidente de la República, Diputado, Senador, Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde o Concejal.

II. Concepto y objeto de las prohibiciones para acceder o ejercer cargos públicos de elección popular

La doctrina nacional utiliza los conceptos de prohibiciones, impedimentos e inhabilidades para referirse a limitaciones de derecho público que impiden acceder o ejercer a un cargo de elección popular.

En general, la doctrina se ha referido a estas prohibiciones, impedimentos e inhabilidades respecto de senadores y diputados, aun cuando ellas también proceden respecto de otros cargos de elección popular, como gobernadores, consejeros regionales, alcaldes o concejales.

Concretamente, las prohibiciones parlamentarias, en el contexto nacional, han sido definidas por Consigliari (1987:1) como

[i]nstituciones jurídicas de excepción, establecidas en la Constitución Política de la República, cuyo objeto principal es la independencia del poder legislativo, limitando la libertad de algunos ciudadanos, y que se manifiestan por medio de las inhabilidades o prohibiciones de ser elegidos, las incompatibilidades o prohibiciones de desempeñar ciertos cargos o funciones conjuntamente con el de parlamentario, y las incapacidades o prohibiciones de aceptar cargos, honores o privilegios durante el mandato de diputado o senador.

Para Contreras *et.al* (2016:550), en materia de elegibilidad, existen prohibiciones establecidas por la Constitución Política para ser candidato a diputado o senador por encontrarse en una situación determinada o por estar ejerciendo un cargo específico, aun cumpliendo con los requisitos de elegibilidad respectivos.

Por su parte, González (1927:429), asimilando las prohibiciones a impedimentos, indica que los impedimentos son “imposibilidades legales para llegar a desempeñar o ejercer conjuntamente el cargo de parlamentario, con cualquier función o empleo público, o para realizar ciertos actos particulares”.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional (sentencia rol 190, considerando 10°), las prohibiciones parlamentarias son:

[l]imitaciones de derecho público que afectan la elección de diputados y senadores y el ejercicio de los cargos parlamentarios, cuyas infracciones aparejan sanciones como la nulidad de la elección, la cesación en el cargo de congresal y la nulidad del nombramiento, según los casos.

Clasificando las inhabilidades, Verdugo, *et.al* (1994:129), señalan que

Las condiciones de elegibilidad o inhabilidades absolutas constituyen los requisitos que deben tener necesariamente las personas que busquen acceder al cargo de diputado o senador; su omisión impide el acceso al cargo. Ellas constituyen un tipo de inhabilidad preexistente, a

diferencia de las inhabilidades que acontecen cuando la persona ha asumido la respectiva función, las cuales reciben la denominación de inhabilidades sobrevivientes.

También proponiendo una clasificación, el Tribunal Constitucional indica que las inhabilidades pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la Constitución señala para ser elegido diputado o senador y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario (sentencia rol 190, considerando 9°). Luego, las inhabilidades también pueden ser relativas y ellas se subdividen en preexistentes si impiden ser candidatos a parlamentarios, y sobrevivientes si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador y que se producen una vez que el parlamentario ha empezado a ejercer el cargo (sentencia rol 190, considerando 9°)³.

En cuanto a la finalidad de las prohibiciones, el Tribunal Constitucional (Sentencia rol 1.357) señala que

[t]ienen en general y de acuerdo a las normas constitucionales respectivas, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario.

Sobre este mismo punto, Contreras *et.al* (2016:551) indican que las reglas de estas prohibiciones han sido establecidas con el fin de “evitar que un proceso electoral resulte ineficaz, al permitirse la participación de quienes no pueden ser válidamente elegidos. Se busca cautelar las instituciones frente a influencias que pudieren afectar las votaciones o el ejercicio de potestades públicas”.

III. Regulación de las prohibiciones para acceder o ejercer un cargo público de elección popular

Las regulaciones de las prohibiciones para ser electo o para ejercer un cargo público de elección popular son esencialmente de rango constitucional o bien materias de leyes orgánicas constitucionales.

Así, las disposiciones para ser elegido Presidente de la República, se encuentran en los siguientes artículos de la Constitución Política: artículo 25 y números 1° y 2° del artículo 10. Se suma, a estas normas, la disposición del 53 número 7) la Constitución Política que señala como atribución exclusiva del Senado la de “Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional”.

³ En sentido similar, las sentencias roles números 165 y 272.

Las inhabilidades para ser candidato a diputado y senadores se encuentran en el artículo 57 de la Constitución Política. Adicionalmente, las incompatibilidades para desempeñar dichos cargos, se establecen en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo.

Adicionalmente, el artículo 93, N° 14, de la Constitución Política confiere al Tribunal Constitucional la facultad de pronunciarse sobre las inhabilidades e incompatibilidades parlamentarias.

El Tribunal Constitucional, resumiendo su jurisprudencia en la sentencia rol 2.087 (considerando 4°), planteó que la Constitución Política “estableció en forma sistematizada y explícita las causales de inhabilidad, incompatibilidad, incapacidad y de cesación en el cargo de los parlamentarios, en sus artículos 57 (54), 58 (55), 59 (56) y 60 (57), respectivamente”. En esta misma sentencia se señaló que las prohibiciones parlamentarias son limitaciones de derecho público y

[I]a aplicación de estas normas prohibitivas debe dirigirse solamente a los casos expresa y explícitamente contemplados en la Constitución, pues se trata de preceptos de derecho estricto, y no puede hacerse extensiva a otros, sea por similitud, analogía o extensión, conforme al principio de la interpretación restrictiva de los preceptos de excepción, unánimemente aceptado por la doctrina y aplicado reiteradamente por este tribunal.

En cuanto a otros cargos, el artículo 124 de la Constitución Política dispone que para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Conforme a la delegación normativa del inciso final del artículo 111 de la Constitución Política, las inhabilidades e incompatibilidades del cargo de gobernador regional se regulan en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional⁴, artículos 23 bis, 23 ter, 23 quater, 23 quinquies y 23 sexies y las de consejero regional se encuentran en la misma ley, artículos 31, 32, 33 y 34.

Por su parte, las inhabilidades e incompatibilidades de los cargos de alcalde y concejal, se encuentran establecidas en los artículos 58, 60 y 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades⁵.

Cabe mencionar que dos leyes especiales (artículo 36 N° 1 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 49 N° 7 de la Ley General de Bancos, por remisión al artículo 36 citado) contemplan inhabilidades relativas e incompatibilidades entre los cargos de director de bancos y de sociedades anónimas, con los mandatos de senador, diputado y alcalde. Al respecto, Castillo, *et.al* (2013: 235-236) indican que estas inhabilidades relativas o incompatibilidades, no son realmente tales desde el punto de vista constitucional, y escapan a las prohibiciones parlamentarias por cuanto no están establecidas en la Constitución Política, y las incompatibilidades parlamentarias solo pueden ser establecidas en la Carta Fundamental, “ya que no hay mandato en ella que admita su regulación legal, por lo que el legislador no

⁴ Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005 del Ministerio del Interior.

⁵ Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, Ministerio del Interior.

puede extenderlas mediante una ley común”. Asimismo, la Carta Fundamental estatuye poniendo “el énfasis en que el sujeto afectado por ella es una persona que ocupa alguno de los cargos incompatibles, y que ha accedido a un Mandato Parlamentario.” Sin embargo, señalan los autores, la situación que regula la Ley General de Bancos y la Ley de Sociedades Anónimas es diferente, “pues se consigna que la calidad de diputado o senador, es incompatible con el de director de un banco, que es la función a la que podría querer acceder el parlamentario” (Castillo, *et.al*, 2013: 235-236).

Como se indicó, las disposiciones donde se establecen las prohibiciones de elegibilidad o de ejercicio del cargo son normas de rango constitucional o de ley orgánica constitucional.

IV. Prohibiciones de ministros y otras autoridades de Gobierno nombrados por la Presidencia

El proyecto de ley en comento extiende la inelegibilidad y la pérdida del cargo a funcionarios de nombramiento presidencial a saber: Ministro de Estado, Subsecretario, Delegado Presidencial Regional o Delegado Presidencial Provincial.

Sobre este punto, en primer lugar, cabe considerar que el artículo 32 de la Constitución Política dispone que son atribuciones especiales del Presidente de la República: “7) Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (sentencia 375, considerando 5°) señaló, respecto a los cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República, directamente señalados en la Carta Fundamental, que “es claro” que ninguna ley puede modificarlos o introducir cambios en el sistema de designación, nombramiento o remoción, pues en tal caso la norma legal sería manifiestamente inconstitucional.

Previamente, el mismo Tribunal Constitucional, en la sentencia rol 19 considerando 2°, indicó que la Constitución Política estableció inhabilidades absolutas y relativas respecto a los ministros de Estado. Las inhabilidades absolutas se encuentran en el artículo 34 de la Constitución Política que dispone las exigencias para ser nombrado Ministro de Estado: ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Las inhabilidades relativas son aquellas que afectan a las personas, que no obstante cumplir los requisitos antes aludidos (concretamente los del artículo 34), no pueden ser designados en su cargo o continuar en él, por la personal y especial situación en la que se encuentran. Un ejemplo, de estas inhabilidades, en el caso de los ministros, es la destitución en una acusación constitucional, que implica no poder desempeñar una función pública por tiempo determinado. Otro ejemplo, es el caso en que un diputado o senador pierde su cargo y no puede optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años (sentencia rol 19, considerando 2°).

Sobre estas inhabilidades, Silva Bascañán (1997:114) sostiene que la Constitución Política estableció de manera taxativa los requisitos especiales que habilitan para recibir la función ministerial. Por ende, el legislador no podría, ni de modo directo ni indirecto, agregar otras condiciones que vinieran a limitar la

libertad de elección de sus colaboradores, garantizada enfáticamente al Presidente, en la expresión “a su voluntad” del artículo 32 N° 7.

Volviendo al artículo 34 de la Constitución Política, cabe señalar que la norma exige para ser nombrado Ministro de Estado cumplir con los siguientes requisitos: i) ser chileno, ii) tener cumplidos veintiún años de edad y iii) reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

La remisión que la Constitución efectúa en materia de ingreso a la Administración Pública, debe ser entendida al Estatuto Administrativo⁶. El artículo 12 de esta ley dispone que para dicho ingreso es necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano;

No obstante, en casos de excepción determinados por la autoridad llamada a hacer el nombramiento, podrá designarse en empleos a contrata a extranjeros que posean conocimientos científicos o de carácter especial. Los respectivos decretos o resoluciones de la autoridad deberán ser fundados, especificándose claramente la especialidad que se requiere para el empleo y acompañándose el certificado o título del postulante.

En todo caso, en igualdad de condiciones, se preferirá a los chilenos.

b) Haber cumplido con la de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;

c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;

d) Haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley;

e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y

f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal.

El Tribunal Constitucional considera, particularmente, que las reglas del artículo 34 N°2 de la Constitución Política también son prohibitivas, excepcionales y restrictivas, “por lo que no pueden

⁶ Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2005 del Ministerio de Hacienda.

crearse por vía de la analogía o derivadas de interpretación de otras normas” (sentencia rol 19, considerandos 6° y 9°).

Ahora bien, en materia de incompatibilidades en el ejercicio del cargo de Ministro de Estado, la Constitución Política establece en el artículo 58 (en relación al artículo 37 bis) que dicho cargo es incompatible con: a) todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital; b) con toda otra función o comisión de la misma naturaleza exceptuándose los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

De la misma manera, la misma Constitución Política (artículo 37 bis), dispone en materia de inhabilidades que, “durante el ejercicio del cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades”.

Respecto a los subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales, la Carta Fundamental dispone también la atribución presidencial de su nombramiento y remoción “a voluntad” y además establece como impedimento que estas personas no pueden ser candidatos a senadores y diputados (artículo 57).

Cabe hacer presente, de manera general, que la existencia de inhabilidades restringe el ejercicio de garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 de la Constitución Política, tales como: la libertad de trabajo (N°16) y la admisión a empleos y funciones públicos (N°17). En este sentido, la Contraloría General de la República (2001), refiriéndose a quienes ejercen funciones y empleos públicos, manifestó que conforme lo dispuesto en el artículo 19 N° 17, de la Carta Fundamental toda persona tiene derecho a ser admitida a las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución Política y las leyes, por lo que las normas que establecen inhabilidades o incompatibilidades deben ser interpretadas en sentido estricto, siendo improcedente hacerlas extensivas a situaciones no consultadas en ellas.

Finalmente, siguiendo a Truffello *et.al.* (2019) cabe indicar que comúnmente en nuestro ordenamiento jurídico, algunas inhabilidades de las autoridades están establecidas en normas orgánico constitucionales como penas accesorias, cuando la persona ha sido acusada o condenada por crimen o simple delito. Por ejemplo,

- No podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado, las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito⁷.

⁷ Artículo. 54, letra c), Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 del Ministerios Secretaría General de la Presidencia de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

- Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva⁸.
- No pueden ser jueces: los que de conformidad a la ley procesal penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento; los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito⁹.

Referencias

Castillo, Javier, *et.al* (2013) Control constitucional, judicial y ético de los parlamentarios. Cuaderno N° 53. Tribunal Constitucional.

Consigliari, Alberto (1987). Las Prohibiciones Parlamentarias en la Constitución de 1980. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Valparaíso, Chile. Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho.

Contreras, Pablo, *et.al* (2014). Diccionario Constitucional Chileno. Cuaderno N°55. Tribunal Constitucional.

Dazarola, Gabriela, BCN (2016). Inhabilidades e Incompatibilidades para cargos de elección popular.

González, Pedro (1927). Reformas religiosas, sociales, electorales, económicas y políticas de la constitución del año 1833 promulgadas el 18 de septiembre de 1925. Efectos del Parlamentarismo en Chile. Memoria de Grado para optar al grado de Leyes y Ciencias Políticas. Universidad de Chile. Santiago: Imprenta Siglo XX.

SERVEL (s/f).

- Catálogo de inhabilidades e incompatibilidades de cargos de elección popular.
- Catálogo de Requisitos e Inhabilidades de Cargos de Elección Popular.

Silva Bascuñán, Alejandro (1997). Tratado de Derecho Constitucional, Gobierno, t V. Santiago: Editorial Jurídica.

Truffello, Paola, *et.al*. BCN (2019). Cumplimiento de las pensiones de alimentos. Proyectos de ley refundidos y elementos para el debate legislativo.

Verdugo Mario, *et.al* (1994). Derecho Constitucional, t II. Santiago: Editorial Jurídica.

⁸ Artículo 74, inciso 3°, DFL 1 de 2006 del Ministerio del Interior que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

⁹ Código Orgánico de Tribunales, artículo 256, N° 5 y 6,

Normas citadas

- Constitución Política de la República
- Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006 del Ministerio del Interior.
- Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005 del Ministerio del Interior.
- Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- Ley de Sociedades Anónimas, Ley N° 18.046.
- Ley General de Bancos, Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997, Ministerio de Hacienda.
- Estatuto Administrativo, Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2005, Ministerio de Hacienda.
- Código Orgánico de Tribunales.
- Código Civil.

Sentencias y dictámenes citados

Tribunal Constitucional:

- Rol 19-1983.
- Rol 165-1993
- Rol 375-2003.
- Rol 1.357-2009.
- Rol 2.087-2011.

Dictamen de la Contraloría General de la República: N° 25514 de 9 de Julio de 2001

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)